



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CAPITALS COSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Madrid, julio de 2019.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha Julio 2019
Título de la norma	ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CAPITALS COSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Recoge la elaboración de unas nuevas tablas de mortalidad y el desarrollo de los criterios técnicos para la determinación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.	
Objetivos que se persiguen	<p>El objetivo fundamental consiste en recoger el aumento de la esperanza de vida de los colectivos de pensionistas de jubilación, incapacidad permanente, viudedad y, por último, orfandad y favor de familiares, mediante la aprobación de unas nuevas tablas de mortalidad convenientemente actualizadas, elaboradas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.</p> <p>Asimismo, se recoge el tipo de interés técnico y la tasa de revalorización, actualizados, aplicables para la determinación del importe de los capitales coste de pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico de la Seguridad Social, por contingencias comunes y profesionales.</p>	
Principales alternativas consideradas	Se consideró la alternativa de modificar la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, pero se desestimó por afectar a múltiples aspectos de la misma y considerar más apropiado la aprobación de una nueva norma	
Cumplimiento de los principios de buena	Este proyecto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del	



regulación	Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden.
Estructura de la norma	La norma se estructura en parte expositiva, seis artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.
Informes recabados/a recabar	<ul style="list-style-type: none">- Tesorería General de la Seguridad Social.- Instituto Nacional de la Seguridad Social.- Instituto Social de la Marina.- Gerencia de Informática de la Seguridad Social.- Intervención General de la Seguridad Social.- Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.- Secretaría de Estado de Empleo.- Secretaría de Estado de Migraciones.- Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.- Informe de las Direcciones Generales de Seguros y Fondos de Pensiones y del Tesoro y de Política Financiera del Ministerio de Economía y Empresa.- Secretaría General Técnica del Mº de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.- Dictamen del Consejo de Estado.
Consulta pública	Se prescinde del trámite de consulta pública (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno), dado que el proyecto no tendrá impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.
Trámite de audiencia	Trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y consulta directa a las organizaciones sindicales, asociaciones empresariales más representativas y AMAT.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	¿Cuál es el título competencial prevalente? Artículo 149.1.17. ^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.



Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/>



t

		Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en las pequeñas y medianas empresas	La norma tiene un impacto en las pequeñas y medianas empresas	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
Otras consideraciones		



I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, determina que, cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, de forma que no corresponda la presentación de una memoria completa, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco por razón de género cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, sin perjuicio de la valoración que de dicho impacto se hace en un apartado posterior de la presente memoria. Y asimismo no es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

En todo caso, la trasposición de la forma más fiel del coste real de los procesos al sistema de pensiones favorece la responsabilidad y abordar los problemas desde el punto de vista de la prevención.

Asimismo, no tiene impacto en el ámbito presupuestario consolidado del sistema de la Seguridad Social puesto que se trata de una transferencia interna entre las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Respecto al impacto económico, el aumento del volumen de las transferencias en la partida de capitales coste se verá en su mayor parte compensado con la reducción de otras transferencias de las Mutuas a la Tesorería General de la Seguridad Social. Y en relación al efecto económico que se origina por los capitales coste debidos a la responsabilidad empresarial por incumplimiento de la normativa laboral, se produce una equivalencia entre la prestación que se reconoce derivada de tal situación y el importe de dicho capital coste.

Por último, no existe aumento de cargas administrativas.



II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

A) Motivación

Las tablas de mortalidad actualmente utilizadas para la determinación de los capitales coste de pensiones se basan en el estudio de los distintos colectivos de pensionistas de la Seguridad Social del año 2000 entre los que se encuentran los pensionistas de jubilación, incapacidad permanente, viudedad y orfandad. En concreto, en la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, se publican las distintas tablas de mortalidad para cada uno de los colectivos anteriores.

Con el objetivo de evitar la utilización de tablas de mortalidad que no recogen el aumento de la esperanza de vida de los distintos colectivos a considerar que se ha producido desde el año 2000, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha elaborado unas nuevas tablas de mortalidad ajustadas a la realidad actual, para los colectivos de pensionistas de jubilación, incapacidad permanente, viudedad y, por último, orfandad y favor de familiares, que permitirán un cálculo más real de los correspondientes capitales coste aplicables según la legislación de la Seguridad Social.

Asimismo, se actualiza tanto el tipo de interés técnico, que se sitúa en el 1,57 por ciento anual, cuantía acorde con los tipos medios de interés de los empréstitos materializados en bancos y obligaciones del Estado, como la revalorización media futura que se fija en el 1,8 por 100.

B) Fines y Objetivos perseguidos

El objetivo fundamental de este proyecto es:

- De un lado, recoger el aumento de la esperanza de vida de los distintos colectivos a considerar a efectos de la determinación de los capitales coste de pensiones derivadas de contingencias comunes y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante la aprobación de unas nuevas tablas de mortalidad convenientemente actualizadas para los colectivos de pensionistas de jubilación, incapacidad permanente, viudedad y, por último, orfandad y favor de familiares, elaboradas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Asimismo, se dispone una revisión quinquenal de dichas tablas de mortalidad.

- De otro, establecer el tipo de interés técnico y la tasa de revalorización, actualizados, aplicables para el cálculo del importe de los capitales coste.

C) Principios de buena regulación



Este proyecto se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que con ella se persigue el fin pretendido, que es, en definitiva, la actualización de los parámetros que desarrolla la orden para el cálculo del importe de los capitales coste de pensiones u otras prestaciones económicas de carácter periódicos del Sistema de la Seguridad Social, sin que suponga una medida restrictiva de derechos.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea. En materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa y se justifican en este apartado.

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha cumplimentado el trámite de consulta pública previa por no tener un impacto significativo en la actividad económica ni imponer obligaciones relevantes a los destinatarios.

En la tramitación de la norma se han recabado todos los informes preceptivos, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la misma se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En relación al principio de eficiencia, la iniciativa normativa no supone la imposición de nuevas obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos ni ninguna utilización de recursos públicos.

D) Alternativas

Se consideró la alternativa de modificar la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, pero se desestimó por afectar a múltiples aspectos de la misma y considerar más apropiado la aprobación de una nueva norma.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

A) Análisis jurídico



Las Leyes de Seguridad Social desde 1966 y, concretamente, el vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en sus artículos 110.3 y 260.1, prevé que el hoy Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables para la determinación del valor actual del capital coste de las pensiones por incapacidad permanente y muerte debidas a accidente de trabajo.

A su vez, el artículo 78.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 2.Nueve del Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre, extendieron la aplicación de aquellas tablas a los capitales coste de las demás pensiones y prestaciones periódicas derivadas de contingencias comunes de las que sean declaradas responsables las empresas.

Asimismo, el citado artículo 78 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social fija los criterios técnicos generales que serán aplicables para la determinación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones de carácter periódico derivados de cualquier contingencia y de los que sean declaradas responsables las Mutuas o las empresas por resolución administrativa o judicial.

Por otro lado, en el artículo 167.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre responsabilidad en orden a las prestaciones, se establece que, en todo caso, el cálculo del importe de las prestaciones o del capital coste para el pago de las mismas por las Mutuas o empresas declaradas responsables de esas prestaciones incluirá, además del interés de capitalización, el recargo por falta de aseguramiento establecido, pero con exclusión del recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

En base a dichas previsiones normativas se aprobó la vigente Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre.

Sin embargo, esta orden contempla unas tablas basadas en la mortalidad de los pensionistas de la Seguridad Social año 2000 y, en virtud de su modificación por la Orden TIN 2124/2010, de 28 de julio, un tipo de interés que, desde el 1 de septiembre de 2010, es del 3 por ciento y la revalorización considerada es del 2 por ciento.

A tal efecto, dadas las importantes modificaciones producidas en las expectativas de vida de los ciudadanos, tanto de activos como de pensionistas, desde la entrada en vigor de dicha



orden, se impone la elaboración de unas nuevas tablas de mortalidad y el desarrollo de los criterios técnicos para la determinación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, asumiendo tales modificaciones, elaborando nuevas tablas de mortalidad de la población pensionista del sistema de la Seguridad Social y estableciendo una revisión, de periodicidad quinquenal de las mismas.

Asimismo, la evolución económica habida desde la entrada en vigor de la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, también aconsejan la actualización del tipo de interés técnico y la tasa de revalorización, con el fin de acomodar los resultados a los costes reales de las pensiones o prestaciones periódicas de la Seguridad Social a actualizar.

B) Contenido del proyecto.

El proyecto consta de parte expositiva, seis artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En la parte expositiva se realiza una justificación de los motivos que determinan la conveniencia de su aprobación.

El artículo uno se refiere al ámbito de la misma, determinando a ese respecto que lo establecido en ella será de aplicación para el cálculo del importe de los capitales coste de pensiones u otras prestaciones económicas de carácter periódico del Sistema de la Seguridad Social, derivadas tanto de contingencias comunes como de profesionales.

El artículo dos aprueba las nuevas tablas de mortalidad, actualizadas, a utilizar para la determinación de los capitales coste de pensiones derivadas de contingencias comunes o de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se reflejan en el Anexo I a IV de esta orden, elaboradas en base a la propia experiencia del Sistema y bajo la denominación de «Tablas de Mortalidad de Pensionistas de la Seguridad Social 2019», y que constituyen la materia principal de la presente orden proyectada, de importante transcendencia económica para el Sistema de la Seguridad Social.

El artículo tres y cuatro establecen los porcentajes de la tasa de interés técnico y de la revalorización aplicables para la determinación del importe de los capitales coste de pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico de la Seguridad Social, por contingencias comunes o profesionales.

El artículo cinco determina que la revisión de las tablas de mortalidad de tal manera que se elaborarán unas nuevas con periodicidad quinquenal.



El artículo seis establece que, asimismo, para la determinación del importe de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones económicas de carácter periódico del Sistema de la Seguridad Social, derivadas tanto de contingencias comunes como profesionales, se aplicará además el porcentaje del 5 por ciento cuando sean a cargo de empresas declaradas responsables por incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas, y de cotización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La disposición transitoria única contiene las correspondientes prescripciones indicando que lo dispuesto en esta orden será aplicable a las pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico cuya fecha de efectos económicos se produzca a partir de la fecha de su entrada en vigor, así como a aquellas pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico que, habiendo sido reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la orden, produzcan efectos económicos a partir de esa fecha.

Las pensiones y demás prestaciones cuyos efectos económicos sean anteriores a la referida fecha de entrada en vigor continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

La disposición final primera faculta a la Tesorería General de la Seguridad Social, por ser el órgano competente para la liquidación de capitales coste de renta en la Seguridad Social, para establecer el importe de cada capital coste de pensiones y otras prestaciones periódicas debidas a enfermedad profesional en proporción al tiempo de prestación de servicios en cada empresa y en los regímenes de trabajadores por cuenta propia que tengan cubierta dicha contingencia.

La disposición final segunda especifica el título competencial a cuyo amparo se dicta la norma.

La disposición final tercera se refiere tanto a la habilitación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en aplicación de la orden, en razón a las competencias que tiene asumidas en la materia de que se trata, como a la habilitación específica a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para desarrollar los procedimientos de gestión necesarios en la liquidación de los capitales coste de renta de las pensiones y otras prestaciones de la Seguridad Social derivados de la aplicación de la orden.



La disposición final cuarta fija la fecha de entrada en vigor de la orden en el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

A este respecto se ha considerado que no procede aplicar el régimen previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, puesto que se trata de una norma que no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñan una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

C) Tramitación del proyecto.

La tramitación del proyecto surge ante la necesidad de evitar el desfase que supone la utilización de las tablas de mortalidad que recoge la vigente Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, basadas en datos de población alejados en el tiempo, que no reflejan el cambio en la esperanza de vida de los colectivos de pensionistas en estos últimos años.

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera doce de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se prescinde del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que la propuesta normativa no tendrá un impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

En la tramitación del proyecto se han recabado los informes de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, así como de las Secretarías de Estado de Empleo y de Migraciones.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustancia el trámite de audiencia e información pública, mediante la publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, y de consulta directa a las organizaciones sindicales, asociaciones empresariales más representativas y AMAT, estableciéndose, en virtud del citado artículo, un plazo de siete días hábiles para poder efectuar aportaciones, ya que se pretende que el proyecto entre en vigor a la mayor urgencia posible.

Requiere informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

También será informado por las Direcciones Generales de Seguros y Fondos de Pensiones y del Tesoro y de Política Financiera del Ministerio de Economía y Empresa.



Finalmente y en aplicación de lo estipulado en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el texto proyectado deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, al dictarse en ejecución de habilitaciones y mandatos contenidos en normas con rango de ley.

En relación con las observaciones formuladas al proyecto normativo de referencia, procede efectuar las siguientes consideraciones.

GERENCIA DE INFORMÁTICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

No realiza observaciones.

SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

No realiza observaciones.

GABINETE SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

No formula observaciones.

SECRETARIA DE ESTADO DE EMPLEO

No realiza observaciones.

DIRECCION DEL SERVICIO JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No realiza observaciones.

INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

No formula observaciones.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No realiza observaciones.

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Este Servicio Común realiza las siguientes observaciones al proyecto:

- En relación a la disposición transitoria única, considera conveniente que dicha disposición se indique que los nuevos criterios técnicos serán aplicables tanto a las pensiones y demás prestaciones periódicas cuya fecha de efectos se produzca a partir de la entrada en vigor de la orden, como a los cambios que, afectando a prestaciones ya reconocidas, tengan fecha de efectos económicos también a partir de la entrada en vigor de la orden.



Dicha consideración se fundamenta en las muchas dudas y recursos que, tanto por parte de ese Servicio Común como por las Mutuas colaboradoras, se generaron en torno a la dicción literal de la disposición transitoria única de la orden actualmente vigente (Orden TAS/4054/2005) en el período inmediatamente posterior a su entrada en vigor.

Con ello se pretende evitar, como ya ocurrió con la entrada en vigor de la actual Orden de 2005, que, respecto a una pensión ya reconocida que sufre una revisión al reconocerse un grado de incapacidad mayor, por ejemplo una IPT (con tarifas antiguas) que pasa a una IPA (tarifas nuevas), se genere la duda de si procedería aplicar las tarifas antiguas a la IPA porque en la fecha de efectos inicial de la pensión estaban vigentes las tarifas anteriores.

Tal criterio es el que se adapta de forma más exacta al principio general de que los capitales coste garantizarán la cobertura de las prestaciones con “el grado de aproximación más adecuado” y la identificación de los capitales coste como “el valor actual” de las prestaciones que garantizan (artículos 110.3 y 260.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, artículo 68 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y artículo 69.1 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio), estando reconocido tanto por esta Tesorería General de la Seguridad Social como en vía judicial, lo que no obsta para recogerlo de forma expresa en la nueva normativa y pacificar la cuestión desde la propia literalidad del texto de la norma.

Se acepta la observación y se procede a la modificación de la referida disposición en el sentido indicado.

- Respecto a la disposición final tercera, manifiesta la procedencia de modificar el apartado 2 de la disposición final tercera, para recoger las competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social en la elaboración de las tarifas aplicables a los capitales coste, proponiéndose para ello la siguiente redacción, con el párrafo añadido subrayado en negrita:

*“2. Se faculta a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para **elaborar las tarifas a tener en cuenta en el cálculo de las primas únicas costes de las rentas**, así como para desarrollar los procedimientos de gestión necesarios en la liquidación de*



los capitales coste de rentas de las pensiones y otras prestaciones de la Seguridad Social derivados de la aplicación de esta orden.”

En relación a dicha propuesta, no procede su aceptación puesto que desde un punto de vista técnico, el concepto *“primas únicas costes de las rentas”* no es correcto. Además la Tesorería General de la Seguridad Social no es la única responsable de desarrollar los procedimientos de gestión necesarios en la liquidación de los capitales coste de rentas de las pensiones y otras prestaciones de la Seguridad Social derivados de la aplicación de la Orden proyectada.

- En cuanto a la memoria del análisis de impacto normativo, realiza las siguientes consideraciones:

- ✓ En relación con el contenido del proyecto, donde dice *“El proyecto consta de parte expositiva, cinco artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales”* considera que debe decir *“El proyecto consta de parte expositiva, seis artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales”*.

Se acepta y se procede a su corrección.

Y en lo referente a la disposición final tercera, señala que de acuerdo con la consideración formulada al respecto anteriormente, procedería recoger: *“..., como a la habilitación específica a la Dirección General de la TGSS para elaborar las tarifas a tener en cuenta en el cálculo de las primas únicas costes de las rentas, así como para desarrollar los procedimientos de gestión....”*.

No se acepta la propuesta por los motivos expuestos con relación a las observaciones a la disposición final tercera.

- ✓ Respecto al apartado relativo al **“IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**, a) **IMPACTO ECONÓMICO**, en el párrafo tercero, indica que sería necesario realizar la siguiente corrección, que se subraya en negrita: *“..., derivadas de cualquier contingencia, se fijó inicialmente **en el 4% anual (modificado posteriormente al 3% anual por la Orden TIN 2124/2010, de 28 de julio)** el tipo de interés técnico nominal en consonancia....”*.



Se acepta la observación y se procede a introducir dicho párrafo.

- ✓ En cuanto a la segunda columna de los cuadros que recogen los importes de las rentas actuariales, considera que no debería constar 2005, pues los coeficientes recogidos están referenciados al 3% en virtud de la modificación operada en la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la Orden TIN 2124/2010, de 28 de julio. Por ello, a juicio de ese Servicio Común sería más preciso poner 2005 con una llamada a la modificación introducida en 2010 referida al tipo de interés técnico, o simplemente 2010.

Se acepta la observación, si bien se considera más apropiado que en lugar de que las tablas hagan referencia a dichos años, se indique la vigente Orden, que evidentemente ya recoge dicha reforma y la orden proyectada, con el siguiente esquema:

Edad	${}^q a_x^{(m)}$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO

- ✓ Respecto a los cuadros referidos a impacto “en millones de euros”, en la segunda columna cuando figura la Orden TAS/4054/2005, estima que debería figurar la Orden TAS/4054/2005 y la Orden TIN/2124/2010.

No se acepta dicha observación puesto que la Orden TIN/2124/2010, fue una modificación de la vigente Orden TAS/4054/2005, y por tanto, ya recoge la reforma operada por aquella en su artículo 3 referido al Tipo de interés técnico o de actualización.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Esta Entidad Gestora realiza las siguientes observaciones:

Por un lado, apunta una serie de correcciones formales al texto del proyecto, las cuales se han atendido y corregido.



De otro lado, señala que ese Instituto también gestiona otras prestaciones periódicas que conllevan una cuantificación concreta del capital coste. En concreto, las siguientes:

1. Reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los periodos en los que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social (Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto).
2. Reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados (Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo)
3. Transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles. (Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre).

En relación a las dos primeras, el INSS indica que se basan en lo dispuesto en la Orden TAS 4054/2005, de 27 de diciembre, por lo que entiende que también serán objeto de revisión a la vista de la orden proyectada.

Al respecto se informa que, efectivamente, la orden proyectada también es de aplicación a dichos colectivos.

En cuanto a la tercera, esa Entidad indica que tiene como bases técnicas las tablas de mortalidad basadas en el censo publicado por el INE, que es publicado cada diez años. El último censo se publicó en el año 2011, y el tipo de interés técnico aplicado es del 3,5% anual, dando lugar a los coeficientes actuariales que figuran como anexo del Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, los cuales nunca han sido objeto de actualización desde su publicación en diciembre de 1.999. En este sentido, el INSS considera que sería de interés actualizar, unificando criterios de cuantificación con lo indicado en la orden proyectada, los capitales coste de transferencias recíprocas de derechos.

En relación a esta cuestión, se tiene presente dicha consideración si bien, dicha actualización requeriría una modificación del referido Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, no siendo ese el objeto de la orden proyectada.



IV. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

Se deroga la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.



V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) IMPACTO ECONÓMICO.

Este proyecto de orden tiene como finalidad la elaboración de unas nuevas tablas de mortalidad y el desarrollo de los criterios técnicos para la determinación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social. Así, dadas las importantes modificaciones producidas en las expectativas de vida de los ciudadanos, concretamente de los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, surge la necesidad de evitar el desfase que supone la utilización de tablas de mortalidad basadas en datos de población alejados en el tiempo, que no reflejan el cambio en la esperanza de vida de los colectivos de pensionistas en estos últimos años.

Esta situación hace que el contexto sobre el que se han elaborado las tablas de mortalidad y, posteriormente, se calcularan las rentas actuariales, sea muy diferente al que se ponía de manifiesto en la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre. Por lo tanto, conviene analizar el impacto económico que tendrá lugar respecto del escenario anterior.

En la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, en su artículo 3, el tipo de interés técnico o de actualización, aplicable en la determinación del importe de los capitales coste de pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico, derivadas de cualquier contingencia, se fijó inicialmente en el 4 por ciento anual (modificado posteriormente al 3 por ciento anual por la Orden TIN 2124/2010, de 28 de julio) el tipo de interés técnico nominal en consonancia con la situación económica del momento. Por su parte, la orden proyectada, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la seguridad social, fija el tipo de interés técnico o de actualización en el 1,57 por ciento, acorde con los tipos medios de interés de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado.

Así mismo, y bajo el supuesto de que las pensiones se revaloricen de acuerdo con la variación del IPC, se toma como cifra media prevista para el largo plazo el 1,80 por ciento.

Los efectos de estas modificaciones en el cálculo de los capitales coste son de distinto signo. Por un lado, las nuevas tablas de mortalidad -que miden una mayor supervivencia- aumentan el capital coste; por otra parte, considerar una revalorización del 1,8 en lugar del 2 por ciento - como establecía la Orden TAS/4054/2005, de 27 de noviembre- provoca una reducción del capital coste. Finalmente, la reducción del tipo de interés técnico también aumenta el importe del capital coste.



En conjunto se produce un aumento importante en las rentas actuariales respecto de las calculadas según la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre. Si bien es cierto, el impacto en las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social se verá posteriormente atenuado cuando la correspondiente orden ministerial de cotización establezca el coeficiente de aportación a los servicios comunes.

Cabe destacar que se toma como referencia, para el análisis del impacto económico, la renta actuarial unitaria vitalicia, pospagable, creciente en progresión geométrica y fraccionada mensualmente. A continuación se recogen los importes de las rentas actuariales para cada una de las contingencias señaladas y, teniendo en cuenta, cada una de las edades.

1. Jubilación.

Edad	$q_a^{(m)}_x$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
50	26,3018	35,4513	34,79%
51	25,6643	34,5056	34,45%
52	25,0249	33,5617	34,11%
53	24,3841	32,6199	33,77%
54	23,7421	31,6803	33,44%
55	23,0989	30,7432	33,09%
56	22,4547	29,8089	32,75%
57	21,8095	28,8776	32,41%
58	21,1635	27,9497	32,07%
59	20,5167	27,0254	31,72%
60	19,8692	26,1052	31,39%
61	19,2213	25,1895	31,05%
62	18,5733	24,2787	30,72%



Edad	$q_a^{(m)}_x$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
63	17,9256	23,3734	30,39%
64	17,2786	22,4741	30,07%
65	16,6330	21,5815	29,75%
66	15,9894	20,6964	29,44%
67	15,3486	19,8195	29,13%
68	14,7115	18,9519	28,82%
69	14,0791	18,0947	28,52%
70	13,4524	17,2489	28,22%
71	12,8325	16,4160	27,92%
72	12,2205	15,5973	27,63%
73	11,6176	14,7941	27,34%
74	11,0250	14,0081	27,06%
75	10,4439	13,2403	26,78%
76	9,8753	12,4921	26,50%
77	9,3205	11,7643	26,22%
78	8,7804	11,0576	25,94%
79	8,2561	10,3725	25,63%
80	7,7485	9,7095	25,31%
81	7,2604	9,0693	24,91%
82	6,7860	8,4529	24,56%
83	6,3261	7,8622	24,28%
84	5,8816	7,2992	24,10%
85	5,4535	6,7661	24,07%
86	5,0428	6,2643	24,22%
87	4,6508	5,7942	24,58%
88	4,2790	5,3553	25,15%
89	3,9082	4,9473	26,59%
90	3,5432	4,5703	28,99%
91	3,1923	4,2253	32,36%
92	2,8636	3,9120	36,61%
93	2,5661	3,6276	41,37%
94	2,3035	3,3672	46,18%
95	2,0673	3,1256	51,19%



Edad	$q_a^{(m)}_x$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
96	1,8549	2,8997	56,33%
97	1,6637	2,6885	61,60%
98	1,4916	2,4918	67,06%
99	1,3364	2,3082	72,71%
100	1,1965	2,1330	78,27%
101	1,0700	1,9577	82,95%
102	0,9556	1,7693	85,15%
103	0,8520	1,5477	81,66%
104	0,7578	1,2796	68,85%
105	0,6719	1,0368	54,31%
106	0,5928	0,8170	37,82%
107	0,5168	0,6243	20,80%
108	0,4583	0,4583	0,00%

2. Incapacidad Permanente.

Edad	$q_a^{(m)}_x$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
16	35,3208	53,1824	50,57%
17	34,7143	52,2115	50,40%
18	34,1436	51,2540	50,11%
19	33,6111	50,3097	49,68%
20	33,1106	49,3787	49,13%
21	32,6367	48,4606	48,48%
22	32,1850	47,5556	47,76%
23	31,7515	46,6633	46,96%
24	31,3327	45,7836	46,12%
25	30,9257	44,9165	45,24%
26	30,5279	44,0616	44,33%
27	30,1372	43,2187	43,41%
28	29,7516	42,3877	42,47%
29	29,3694	41,5683	41,54%



Edad	$qa^{(m)}_x$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
30	28,9894	40,7603	40,60%
31	28,6103	39,9634	39,68%
32	28,2311	39,1773	38,77%
33	27,8510	38,4018	37,88%
34	27,4693	37,6365	37,01%
35	27,0854	36,8813	36,17%
36	26,6989	36,1358	35,35%
37	26,3095	35,3997	34,55%
38	25,9169	34,6727	33,78%
39	25,5209	33,9544	33,05%
40	25,1214	33,2446	32,34%
41	24,7183	32,5430	31,66%
42	24,3116	31,8491	31,00%
43	23,9013	31,1627	30,38%
44	23,4875	30,4834	29,79%
45	23,0702	29,8109	29,22%
46	22,6496	29,1448	28,68%
47	22,2256	28,4847	28,16%
48	21,7985	27,8303	27,67%
49	21,3683	27,1813	27,20%
50	20,9352	26,5371	26,76%
51	20,4991	25,8975	26,33%
52	20,0603	25,2621	25,93%
53	19,6187	24,6304	25,55%
54	19,1744	24,0022	25,18%
55	18,7273	23,3769	24,83%
56	18,2776	22,7543	24,49%
57	17,8250	22,1338	24,17%
58	17,3696	21,5152	23,87%
59	16,9111	20,8980	23,58%
60	16,4494	20,2819	23,30%
61	15,9842	19,6665	23,04%
62	15,5151	19,0515	22,79%
63	15,0419	18,4366	22,57%



Edad	$q a^{(m)}_x$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
64	14,5641	17,8215	22,37%
65	14,0812	17,2060	22,19%
66	13,5916	16,5899	22,06%
67	13,1003	15,9732	21,93%
68	12,6083	15,3559	21,79%
69	12,1169	14,7382	21,63%
70	11,6272	14,1205	21,44%
71	11,1401	13,5034	21,21%
72	10,6570	12,8877	20,93%
73	10,1789	12,2748	20,59%
74	9,7069	11,6661	20,18%
75	9,2422	11,0639	19,71%
76	8,7859	10,4706	19,17%
77	8,3389	9,8891	18,59%
78	7,9022	9,3228	17,98%
79	7,4770	8,7748	17,36%
80	7,0641	8,2479	16,76%
81	6,6643	7,7439	16,20%
82	6,2701	7,2637	15,85%
83	5,8817	6,8063	15,72%
84	5,5000	6,3694	15,81%
85	5,1260	5,9500	16,08%
86	4,7606	5,5455	16,49%
87	4,4050	5,1549	17,02%
88	4,0601	4,7801	17,73%
89	3,7272	4,4252	18,73%
90	3,4074	4,0959	20,20%
91	3,1024	3,7958	22,35%
92	2,8139	3,5247	25,26%
93	2,5447	3,2776	28,80%
94	2,2969	3,0459	32,61%
95	2,0673	2,8220	36,50%
96	1,8549	2,6033	40,35%
97	1,6637	2,3955	43,98%



	$q a^{(m)}_x$		
Edad	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
98	1,4916	2,2080	48,04%
99	1,3364	1,9969	49,42%
100	1,1965	1,7793	48,71%
101	1,0700	1,5649	46,25%
102	0,9557	1,3605	42,36%
103	0,8520	1,1700	37,32%
104	0,7580	0,9956	31,35%
105	0,6728	0,8381	24,57%
106	0,5974	0,6970	16,68%
107	0,5435	0,5714	5,13%
108	0,4583	0,4583	0,00%

3. Viudedad.

	$q a^{(m)}_x$		
Edad	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
16		72,9102	
17	46,1833	71,7816	55,43%
18	45,7087	70,6560	54,58%
19	45,2292	69,5337	53,74%
20	44,7449	68,4146	52,90%
21	44,2555	67,2987	52,07%
22	43,7612	66,1860	51,24%
23	43,2619	65,0767	50,43%
24	42,7574	63,9707	49,61%
25	42,2478	62,8682	48,81%
26	41,7331	61,7691	48,01%
27	41,2131	60,6734	47,22%
28	40,6879	59,5814	46,43%
29	40,1575	58,4929	45,66%
30	39,6218	57,4080	44,89%



Edad	${}^q a_x^{(m)}$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
31	39,0807	56,3269	44,13%
32	38,5343	55,2495	43,38%
33	37,9826	54,1760	42,63%
34	37,4255	53,1064	41,90%
35	36,8629	52,0407	41,17%
36	36,2950	50,9791	40,46%
37	35,7217	49,9216	39,75%
38	35,1430	48,8683	39,06%
39	34,5590	47,8193	38,37%
40	33,9695	46,7746	37,70%
41	33,3747	45,7345	37,03%
42	32,7746	44,6989	36,38%
43	32,1692	43,6680	35,74%
44	31,5586	42,6419	35,12%
45	30,9428	41,6207	34,51%
46	30,3218	40,6045	33,91%
47	29,6959	39,5934	33,33%
48	29,0649	38,5877	32,76%
49	28,4292	37,5873	32,21%
50	27,7887	36,5925	31,68%
51	27,1436	35,6034	31,17%
52	26,4941	34,6201	30,67%
53	25,8403	33,6428	30,20%
54	25,1824	32,6717	29,74%
55	24,5207	31,7070	29,31%
56	23,8554	30,7487	28,90%
57	23,1868	29,7971	28,51%
58	22,5152	28,8524	28,15%
59	21,8409	27,9147	27,81%
60	21,1643	26,9842	27,50%
61	20,4859	26,0611	27,21%
62	19,8061	25,1456	26,96%
63	19,1255	24,2379	26,73%
64	18,4445	23,3381	26,53%



Edad	${}^q a_x^{(m)}$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
65	17,7639	22,4464	26,36%
66	17,0843	21,5631	26,22%
67	16,4080	20,6882	26,09%
68	15,7341	19,8221	25,98%
69	15,0635	18,9649	25,90%
70	14,3972	18,1169	25,84%
71	13,7366	17,2785	25,78%
72	13,0829	16,4499	25,74%
73	12,4373	15,6317	25,68%
74	11,8013	14,8246	25,62%
75	11,1761	14,0295	25,53%
76	10,5631	13,2473	25,41%
77	9,9636	12,4795	25,25%
78	9,3789	11,7276	25,04%
79	8,8100	10,9935	24,78%
80	8,2580	10,2793	24,48%
81	7,7239	9,5875	24,13%
82	7,2096	8,9203	23,73%
83	6,7171	8,2804	23,27%
84	6,2467	7,6700	22,78%
85	5,7984	7,0911	22,29%
86	5,3720	6,5453	21,84%
87	4,9667	6,0337	21,48%
88	4,5817	5,5567	21,28%
89	4,2156	5,1137	21,31%
90	3,8666	4,7035	21,65%
91	3,5324	4,3241	22,41%
92	3,2096	3,9725	23,77%
93	2,8937	3,6451	25,97%
94	2,6080	3,3379	27,99%
95	2,3436	3,0467	30,00%
96	2,1006	2,7677	31,75%
97	1,8785	2,4981	32,98%
98	1,6763	2,2413	33,71%



Edad	${}^q a^{(m)}_x$		
	2005	Edad	2005
99	1,4927	1,9909	33,38%
100	1,3264	1,7515	32,05%
101	1,1761	1,5277	29,90%
102	1,0401	1,3219	27,09%
103	0,9173	1,1352	23,75%
104	0,8064	0,9672	19,94%
105	0,7060	0,8171	15,74%
106	0,6153	0,6836	11,10%
107	0,5322	0,5651	6,18%
108	0,4583	0,4583	0,00%

4. Orfandad y favor de familiares.

Edad	${}^q a^{(m)}_x$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
0	54,1665	91,2110	68,39%
1	53,7145	90,0395	67,63%
2	53,2576	88,8617	66,85%
3	52,7959	87,6838	66,08%
4	52,3292	86,5060	65,31%
5	51,8574	85,3290	64,55%
6	51,3804	84,1533	63,78%
7	50,8983	82,9793	63,03%
8	50,4110	81,8076	62,28%
9	49,9187	80,6382	61,54%
10	49,4216	79,4715	60,80%
11	48,9200	78,3076	60,07%
12	48,4141	77,1469	59,35%
13	47,9045	75,9894	58,63%
14	47,3917	74,8355	57,91%
15	46,8761	73,6854	57,19%



Edad	${}^q a_x^{(m)}$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
16	46,3581	72,5391	56,48%
17	45,8375	71,3968	55,76%
18	45,3140	70,2583	55,05%
19	44,7873	69,1235	54,34%
20	44,2567	67,9924	53,63%
21	43,7219	66,8646	52,93%
22	43,1825	65,7400	52,24%
23	42,6381	64,6184	51,55%
24	42,0887	63,4998	50,87%
25	41,5344	62,3842	50,20%
26	40,9752	61,2714	49,53%
27	40,4115	60,1614	48,87%
28	39,8433	59,0542	48,22%
29	39,2710	57,9498	47,56%
30	38,6944	56,8481	46,92%
31	38,1136	55,7492	46,27%
32	37,5289	54,6533	45,63%
33	36,9401	53,5606	44,99%
34	36,3469	52,4712	44,36%
35	35,7496	51,3853	43,74%
36	35,1479	50,3032	43,12%
37	34,5422	49,2248	42,51%
38	33,9325	48,1503	41,90%
39	33,3188	47,0799	41,30%
40	32,7013	46,0137	40,71%
41	32,0802	44,9521	40,12%
42	31,4557	43,8955	39,55%
43	30,8280	42,8442	38,98%
44	30,1973	41,7989	38,42%
45	29,5638	40,7600	37,87%
46	28,9277	39,7281	37,34%
47	28,2892	38,7038	36,81%
48	27,6485	37,6874	36,31%
49	27,0057	36,6793	35,82%



Edad	${}^q a_x^{(m)}$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
50	26,3612	35,6797	35,35%
51	25,7150	34,6870	34,89%
52	25,0674	33,7021	34,45%
53	24,4186	32,7250	34,02%
54	23,7689	31,7554	33,60%
55	23,1185	30,7936	33,20%
56	22,4677	29,8397	32,81%
57	21,8169	28,8939	32,44%
58	21,1666	27,9561	32,08%
59	20,5172	27,0262	31,72%
60	19,8692	26,1038	31,38%
61	19,2213	25,1881	31,04%
62	18,5733	24,2785	30,72%
63	17,9256	23,3732	30,39%
64	17,2786	22,4739	30,07%
65	16,6330	21,5813	29,75%
66	15,9894	20,6962	29,44%
67	15,3486	19,8194	29,13%
68	14,7115	18,9518	28,82%
69	14,0791	18,0945	28,52%
70	13,4524	17,2488	28,22%
71	12,8325	16,4158	27,92%
72	12,2205	15,5971	27,63%
73	11,6176	14,7940	27,34%
74	11,0250	14,0079	27,06%
75	10,4439	13,2401	26,77%
76	9,8753	12,4919	26,50%
77	9,3205	11,7641	26,22%
78	8,7804	11,0574	25,93%
79	8,2561	10,3724	25,63%
80	7,7485	9,7093	25,31%
81	7,2604	9,0691	24,91%
82	6,7860	8,4527	24,56%
83	6,3261	7,8619	24,28%



Edad	${}^q a_x^{(m)}$		
	Orden TAS/4054/2005	Orden proyectada	INCREMENTO
84	5,8816	7,2989	24,10%
85	5,4535	6,7658	24,06%
86	5,0428	6,2640	24,22%
87	4,6508	5,7939	24,58%
88	4,2790	5,3550	25,15%
89	3,9082	4,9469	26,58%
90	3,5432	4,5699	28,98%
91	3,1923	4,2248	32,35%
92	2,8636	3,9114	36,59%
93	2,5661	3,6269	41,34%
94	2,3035	3,3663	46,14%
95	2,0673	3,1245	51,14%
96	1,8549	2,8983	56,25%
97	1,6637	2,6866	61,49%
98	1,4916	2,4894	66,90%
99	1,3364	2,3047	72,45%
100	1,1965	2,1280	77,85%
101	1,0700	1,9503	82,26%
102	0,9556	1,7579	83,95%
103	0,8520	1,5296	79,54%
104	0,7579	1,2796	68,83%
105	0,6723	1,0368	54,21%
106	0,5948	0,8170	37,35%
107	0,5186	0,6244	20,39%
108	0,4583	0,4583	0,00%

Seguidamente, se presenta el efecto económico sobre los capitales coste y sobre la responsabilidad empresarial. Se tienen en cuenta los distintos escenarios planteados para observar dicho efecto en función de la evolución de cada una de las magnitudes.

- **Efecto económico: capitales coste por accidente de trabajo y enfermedad profesional.**

En la tabla siguiente se muestra el desglose del incremento que experimentan las transferencias por capitales coste por las contingencias de incapacidad permanente y de viudedad calculado según la normativa actual y según lo dispuesto en el presente proyecto de orden; dicho aumento se expresa tanto en millones de euros como de forma porcentual.



Impacto en millones de euros

Contingencia	ORDEN TAS/4054/2005	ORDEN TMS/.../2019					
		Efecto de la mortalidad		Efecto de la mortalidad y revalorización		Efecto de la mortalidad, tipo de interés y revalorización	
		Importe	Incremento	Importe	Incremento	Importe	Incremento
IP							
AT	873,43	974,65	101,22	946,36	946,36	1190,44	317,01
EP	112,30	118,15	5,85	114,69	2,39	144,54	32,24
Viudedad							
AT	29,86	33,90	4,04	32,86	3,00	41,77	11,91
EP	6,19	6,66	0,47	6,49	0,30	7,92	1,72
TOTAL	1.021,78	1.133,35	111,57	1.100,40	952,05	1.384,67	362,89

Incremento porcentual

Contingencia	Efecto de la mortalidad	Efecto de la mortalidad y revalorización	Efecto de la mortalidad, tipo de interés y revalorización
IP			
AT	11,59%	8,35%	36,30%
EP	5,21%	2,13%	28,71%
Viudedad			
AT	13,51%	10,05%	39,89%
EP	7,54%	4,81%	27,84%
TOTAL	10,92%	7,69%	35,52%

El aumento de las transferencias tiene distintas causas. El aumento de la esperanza de vida produce un incremento del 10,92 por ciento; si además de la esperanza de vida, se considera una menor revalorización, el aumento es menor y pasa a ser del 7,69 por ciento. Si a los dos



factores anteriores se le añade el tipo de interés técnico, el importe de la transferencia será del orden del 35,52 por ciento.

El efecto conjunto de los tres factores, esperanza de vida, revalorización y tipo de interés incremento global que presenta el nuevo escenario planteado en la tabla de mortalidad sobre el descrito es la Orden TAS/4054/2005, de 27 de noviembre, para los capitales coste de Incapacidad Permanente y Viudedad, es de unos **362,89 millones de euros**.

Este efecto económico se verá compensado en gran medida con la disminución del importe de otras transferencias de las Mutuas a la Tesorería General de la Seguridad Social.

- **Efecto económico: responsabilidad empresarial.**

A continuación, se observa el efecto económico que presenta el cálculo de los capitales coste de pensiones, así como de los recargos sobre las mismas, derivados de responsabilidad empresarial.

Cuantía en millones de euros

Contingencia	ORDEN TAS/4054/2005	ORDEN TMS/.../2019			
		Efecto de la mortalidad		Efecto de la mortalidad, tipo de interés y revalorización	
	Cuantía	Cuantía	Incremento	Cuantía	Incremento
Capital coste de recargo					
IP	83,88	86,72	2,84	105,45	21,57
VIUEDAD	26,53	27,61	1,07	33,97	7,44
TOTAL	110,42	114,33	3,91	139,42	29,01
Capital coste de pensión					
JUBILACIÓN	16,03	17,95	1,91	20,86	4,82
IP	26,95	28,19	1,24	34,16	7,21
VIUEDAD	5,88	6,18	0,30	7,71	1,83
TOTAL	48,86	52,32	3,46	62,72	13,86
TOTAL	159,28	166,64	7,36	202,15	42,87



Incremento porcentual

	Efecto de la mortalidad	Efecto de la mortalidad, tipo de interés y revalorización
Capital coste de recargo		
IP	3,38%	25,71%
VIUDEDAD	4,03%	28,04%
TOTAL	3,54%	26,27%
Capital coste de pensión		
JUBILACIÓN	11,92%	30,07%
IP	4,61%	26,76%
VIUDEDAD	5,16%	31,17%
TOTAL	7,07%	28,38%
TOTAL	4,62%	26,91%

El efecto económico que presenta el cálculo de los capitales coste afecta a un total de 2.060 casos supone un crecimiento del **26,91 por ciento**. El incremento económico que se produce es de **42,87 millones de euros**.

En este caso se trata de calcular de una forma más adecuada técnicamente el coste que supone a la Seguridad Social el reconocimiento de prestaciones o recargos sobre las mismas como consecuencia de responsabilidad empresarial.

b) IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Desde el punto de vista presupuestario, el impacto es el siguiente:

Capitales Coste por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.



INGRESOS PARA EL SISTEMA		GASTOS PARA LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL	
IMPORTE (millones €)	Clasificación económica	Clasificación económica	IMPORTE (millones €)
362,89	Capítulo IV: TRANSFERENCIAS CORRIENTES 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES 42 A la Seguridad Social 422 Capitales Coste	Capítulo IV: TRANSFERENCIAS CORRIENTES 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES 42 A la Seguridad Social 422 Capitales Coste	362,89
362,89	SUMA	SUMA	362,89

Capitales coste por responsabilidad empresarial

INGRESOS PARA EL SISTEMA	
IMPORTE (millones €)	Clasificación económica
13,86	Capítulo I: COTIZACIONES SOCIALES 1 COTIZACIONES SOCIALES 12 Cotizaciones Sociales
29,01	Capítulo III: TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS 3 TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS 39 Otros ingresos 398 Ingresos afectados a la cobertura de los recargos por falta de medidas de seguridad e higiene
42,87	SUMA



t

VI. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El presente proyecto se dicta en virtud del artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social. No afecta, por tanto, a la distribución competencial establecida en la Constitución, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía.

VII. IMPACTO EN LAS PYME.

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, determina que hay que distinguir el impacto económico, que evaluará las consecuencias de la aplicación del proyecto de orden sobre los sectores, colectivos, o agentes afectados por la norma.

El impacto en las empresas únicamente se produce cuando sean declarados responsables por incumplimiento de la normativa laboral, pero su incidencia no se puede imputar de manera previa a ningún tamaño de empresa.

En definitiva, se trata de calcular de una forma más adecuada técnicamente el coste que supone a la Seguridad Social el reconocimiento de prestaciones o recargos sobre las mismas como consecuencia de responsabilidad empresarial.

Cargas Administrativas.

No existen cargas administrativas adicionales.

VIII. IMPACTO DE GÉNERO.

La regulación contenida en este proyecto no supone discriminación alguna por razón de género, ajustándose plenamente al artículo 14 de la Constitución Española, por lo que, de conformidad con los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, su impacto de género es nulo.

IX. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el*



impacto de la normativa en la familia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

X. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.